



---

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Organismo prestará asistencia a México en la ejecución de un proyecto relativo a un reactor de investigación, del 18 de diciembre de 1963 (Centro Nuclear de Salazar).
2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

## II. ACUERDO SOBRE EL PROYECTO

### ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL QUE EL ORGANISMO PRESTARA ASISTENCIA A MEXICO EN LA EJECUCION DE UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE INVESTIGACION

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México") desea ejecutar un proyecto de investigación sobre la energía atómica y sobre su desarrollo y aplicaciones prácticas con fines pacíficos, y que ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "el Organismo") a fin de obtener un reactor de formación e investigación que México desea adquirir de un determinado fabricante de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "el Fabricante"), así como el material fisiónable especial necesario;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo ha aprobado el proyecto el 4 de diciembre de 1963;

Considerando que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "los Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "el Acuerdo de Cooperación"), en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, en conformidad con el Estatuto de éste, determinadas cantidades de material fisiónable especial, y se comprometen también, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes ni de las dictadas en materia de permisos de exportación, a autorizar, previa petición del Organismo, a personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos a que adopten las medidas necesarias para el suministro y la exportación de materiales,

equipo e instalaciones con destino a un Estado Miembro del Organismo en ejecución de un proyecto de éste:

Considerando que el Organismo, México y, en nombre y representación de los Estados Unidos, la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, conciertan en esta fecha un contrato para el suministro de uranio enriquecido con destino al reactor de investigación (que en adelante se denominará "el Acuerdo de Suministro");

El Organismo y México acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definición del Proyecto

Sección 1. El proyecto a que se refiere el presente acuerdo consiste en el establecimiento de un reactor Triga Mark III para trabajos de investigación y formación profesional, de 1 MW (que en adelante se denominará "el reactor"), junto con sus instalaciones accesorias; el reactor será mantenido en funcionamiento por la Comisión Nacional de Energía Nuclear de México cerca de Salazar, Estado de México.

## ARTICULO II

### Suministro de un reactor y de material fisiónable especial

Sección 2. El Organismo pedirá a los Estados Unidos que, con arreglo a lo establecido en el artículo IV del Acuerdo de Cooperación, autorice el suministro y la exportación a México del reactor y de sus accesorios y repuestos, fabricados de conformidad con las estipulaciones de un contrato entre México y el Fabricante.

Sección 3. Por el presente Acuerdo el Organismo destina a la ejecución del proyecto descrito en el artículo 1 y suministra a México uranio enriquecido (que en adelante se denominará "el material suministrado") de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Suministro, que constituye una parte integrante del presente Acuerdo en tanto que es fuente de derechos y obligaciones para el Organismo y México.

### ARTICULO III

#### Transporte del material suministrado

Sección 4. Mientras esté en posesión del material suministrado, México confiará toda expedición del mismo a un transportista público matriculado elegido con tal fin, o la expedición irá acompañada por una persona responsable designada por México.

### ARTICULO IV

#### Salvaguardias del Organismo contra la distracción

Sección 5. México se compromete a que el reactor y el material suministrado, así como cualesquiera materiales fisiónables producidos durante su empleo, no se utilicen de modo que sirvan a fines militares.

Sección 6. Se acuerda y dispone que los derechos y responsabilidades previstos en el párrafo A del Artículo XII del Estatuto del Organismo son aplicables a este proyecto, con la salvedad de que los apartados 1, 3, 4 y 6 de dicho Artículo se aplicarán de conformidad con el Anexo A al presente Acuerdo.

## ARTICULO V

### Medidas de seguridad y protección de la salud

Sección 7. Se aplicará al proyecto las medidas de seguridad y protección de la salud que se especifican en el Anexo B.

## ARTICULO VI

### Modificaciones en el proyecto

Sección 8. Si México desea utilizar o almacenar el material suministrado fuera del reactor y de sus instalaciones auxiliares, utilizar en el reactor cantidades importantes de otros materiales básicos o de otros materiales fisiónables especiales, tratar o hacer tratar cualquiera de los materiales utilizados o producidos en el reactor, enviar dichos materiales fuera de México o modificar el diseño del reactor o de sus instalaciones auxiliares, México informará al Organismo con la antelación suficiente para que éste pueda preparar las disposiciones de salvaguardia y las medidas de seguridad y protección de la salud que sean pertinentes antes de que se lleve a cabo la operación de que se trate. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo A del Artículo XII del Estatuto y de los principios pertinentes que conforme a él se han establecido o puedan establecerse, dichas disposiciones y medidas serán determinadas por la Junta de Gobernadores del Organismo, previa consulta del Director General con México. México se compromete a cumplir con las disposiciones y medidas así establecidas y a cooperar con el Organismo en su aplicación.

## ARTICULO VII

### Inspectores del Organismo

Sección 9. Las disposiciones relativas a los inspectores del Organismo serán las establecidas en el Anexo al documento GC(V)/INF/39 del Organismo. Para los efectos del proyecto a que se refiere el presente instrumento, México aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica a los inspectores del Organismo y a los bienes del Organismo por ellos utilizados en el desempeño de sus funciones, en el entendimiento de que:

- a) El Organismo no habrá de adquirir inmuebles en territorio mexicano, dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Aquellos de dichos inspectores (funcionarios o expertos) que tengan nacionalidad mexicana, en el desempeño de sus funciones dentro del territorio nacional, gozarán exclusivamente de las prerrogativas, en sus respectivos casos, incluidas en los incisos i), iii), v) y vi) del párrafo a) de la Sección 18 y en los incisos a), b), c), d) y f) de la Sección 23 del Acuerdo mencionado; asimismo, la inviolabilidad que establece el referido inciso c) de la Sección 23 sólo se otorgará en relación con los papeles y documentos oficiales.

#### ARTICULO VIII

##### Información y derechos relativos a inventos o descubrimientos

Sección 10. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del Artículo VIII del Estatuto del Organismo, México pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia que éste la haya facilitado.

Sección 11. Teniendo en cuenta la índole de su participación en el presente proyecto, el Organismo no reivindicará ningún derecho sobre cualesquiera inventos o descubrimientos que resulten de la ejecución del proyecto. No obstante, podrán otorgarse al Organismo licencias de explotación de patentes en las condiciones que se convengan.

#### ARTICULO IX

##### Idiomas

Sección 12. Los informes y demás informaciones serán sometidos al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores.

#### ARTICULO X

##### Solución de controversias

Sección 13. Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se solventará de conformidad con el artículo V del Acuerdo de Suministro.

Sección 14. Si surge una controversia acerca de la aplicación de los artículos IV, V, VI ó VII, México dará inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo si así se dispusiera en las mismas, en espera del resultado de toda consulta, negociación o arbitraje que se inicie o se haya iniciado a propósito de dicha controversia.

ARTICULO XI

Entrada en vigor

Sección 15. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo o un representante suyo, y el representante autorizado de México.

HECHO en Viena, el día 18 de diciembre de 1963, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL  
DE ENERGIA ATOMICA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

(firmado) Sigvard Eklund

(firmado) Manuel Cabrera Maciá.



## SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO CONTRA LA DISTRACCION

### A. Generalidades

1. El proyecto estará sometido a las salvaguardias del Organismo de conformidad con el Artículo XII del Estatuto del Organismo, con las disposiciones pertinentes del documento INFCIRC/26 del Organismo (que en adelante se denominará "el documento de las salvaguardias") y con el artículo IV del presente Acuerdo. Como se especifica en la sección C, estas salvaguardias, que serán mínimas, se aplicarán de conformidad con el párrafo 60 del documento de salvaguardias.

2. El reactor y sus instalaciones auxiliares están integrados por el reactor y las instalaciones conexas —incluidas las de almacenamiento y refrigeración de los materiales suministrados y producidos, así como los laboratorios auxiliares en los que dichos materiales se utilicen— que serán determinadas de común acuerdo por el Organismo y México.

3. Ciertos términos empleados en el presente anexo lo son de conformidad con los que figuran en la parte II del documento de las salvaguardias.

### B. Imposición, cese y suspensión de las salvaguardias del Organismo

4. Se impondrán salvaguardias del Organismo:

- a) Al material suministrado, quedando entendido que aquella parte de dicho material que no rebase el límite mínimo fijado en el apartado b) del párrafo 32 del documento de las salvaguardias quedará exento de dicha imposición, a petición de México.

- b) Al reactor y sus instalaciones auxiliares, quedando entendido que podrán quedar exentos de dicha imposición después de la inspección efectuada conforme a lo dispuesto en el párrafo 36 del documento de las salvaguardias al alcanzar el reactor la criticidad.
- c) Al material fisiónable especial producido (denominado en el presente anexo "el material producido"), ya sea en aquella fracción del material suministrado a la que se impongan salvaguardias del Organismo, o en las condiciones especificadas en el párrafo 33 ó 35 del documento de las salvaguardias.

5. La imposición de salvaguardias del Organismo cesará o quedará en suspenso de conformidad con los párrafos 38 y 39 del documento de las salvaguardias.

C. Aplicación de las salvaguardias del Organismo

6. Se aplicarán salvaguardias del Organismo a los materiales y a las instalaciones de conformidad con los párrafos 29 y 30 del documento de las salvaguardias.

7. México hará lo necesario para presentar al Organismo los planos del reactor y sus instalaciones auxiliares junto con todas las informaciones necesarias para que el Organismo pueda realizar su labor con arreglo a lo establecido en el párrafo 42 del documento de las salvaguardias, en la medida en que el Organismo no esté ya en posesión de esos datos.

8. Al aplicar los párrafos 45 y 46 del documento de las salvaguardias, México hará lo necesario para mantener registros establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 44 de dicho documento.

9. Al aplicar los párrafos 48 a 53 del documento de las salvaguardias, México hará lo necesario para presentar informes ordinarios y especiales establecidos con arreglo a lo dispuesto

en el párrafo 47 de dicho documento. Presentará anualmente los informes de explotación y los informes contables ordinarios; el primer informe se presentará tan pronto como se reciba en las instalaciones del reactor el primer material suministrado.

10. No se efectuará ninguna inspección ordinaria, pero podrán realizarse las inspecciones especiales que se estimen necesarias de conformidad con los párrafos 58 y 59 del documento de las salvaguardias.

ANEXO B

NORMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA SALUD

1. Las normas de seguridad y protección de la salud aplicables al proyecto serán las contenidas en el documento INFCIRC/18 del Organismo (que en adelante se denominará "documento de seguridad y protección de la salud"), como se especifica en los párrafos siguientes.
2. México aplicará las Normas Básicas de Seguridad del Organismo y las disposiciones pertinentes del Reglamento para el Transporte sin Riesgos de Materiales Radiactivos, aprobado por el Organismo, de ser posible, incluso cuando se transporte el material suministrado fuera de las fronteras de México y velará por que se cumplan las condiciones de seguridad recomendadas en las partes pertinentes de los manuales prácticos del Organismo.
3. Antes de que el material suministrado sea transportado al puerto de embarque, México presentará al Organismo un informe detallado de seguridad en el que figurarán los datos especificados en el párrafo 29 del documento de seguridad y protección de la salud, con especial referencia a las operaciones que a continuación se indican, siempre que esa información sea pertinente y que el Organismo no disponga ya de ella:
  - a) Recepción y manipulación del material suministrado;
  - b) Carga del combustible en el reactor;
  - c) Puesta en funcionamiento y ensayos preliminares del reactor;
  - d) Programa experimental y operaciones para las que se utilice el reactor;
  - e) Descarga del combustible contenido en el reactor;

f) Manipulación y almacenamiento del combustible una vez descargado.

El transporte no podrá efectuarse hasta que hayan transcurrido 60 días desde la fecha de presentación del informe y hasta que el Organismo haya determinado que las medidas de seguridad en él descritas son aceptables. El Organismo podrá exigir la aplicación de medidas de seguridad suplementarias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 30 del documento de seguridad y protección de la salud. Si México deseara introducir modificaciones o adiciones importantes en los procedimientos o en las operaciones acerca de los cuales se haya presentado información, o proceder al paro definitivo del reactor, tendrá que presentar al Organismo toda la información pertinente especificada en el párrafo 29 del documento de seguridad y protección de la salud, con la antelación suficiente para que el Organismo pueda realizar su labor de conformidad con el párrafo 30 de dicho documento, antes de que se efectúen dichas modificaciones o adiciones, o de que se proceda al paro del reactor.

4. México hará lo necesario para presentar los informes especificados en el párrafo 25 del documento de seguridad y protección de la salud, sometiendo el primero, como máximo, doce meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Presentará, además, los informes especificados en los párrafos 26 y 27 del mencionado documento.

5. El Organismo podrá inspeccionar el reactor en el momento de su entrada en funcionamiento, una vez durante el primer año de explotación, y luego una vez por año, como máximo, de conformidad con los párrafos 33 y 35 del documento de seguridad y protección de la salud. En las circunstancias especificadas en el párrafo 32 de dicho documento, podrán efectuarse inspecciones extraordinarias.

6. Las normas y medidas de seguridad especificadas en este anexo se podrán modificar con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 38 y 39 del documento de seguridad y protección de la salud.